**DECRETO No. XXX**

**DEL XXX DE XXXX DE 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ LA PUBLICIDAD POLÍTICA O PROPAGANDA ELECTORAL DE LA QUE PUEDEN HACER USO LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA, MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS QUE INSCRIBAN CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADORES, ALCALDES, DIPUTADOS, CONCEJALES, EDILES O MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES QUE SE LLEVARA A CABO EN EL AÑO 2023**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGÜÍ Y** **LOS REGISTRADORES ESPECIALES DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 numeral 1º de la Constitución Política, las Leyes 130 de 1994, 140 de 1994, 1475 de 2011, Decreto Municipal 1118 de 2017, Resoluciones 28229 del 14 de octubre de 2022, 0331 y 0332 del 12 de enero de 202 expedidas por el Consejo Nacional Electoral, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Constitución Política Colombiana en su Artículo 315, establece:

*“Son atribuciones del alcalde:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los Acuerdos del concejo…”*

1. Que el Artículo 24 de la Ley 130 de 1994 define la propaganda electoral de la siguiente manera:

*“Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral…*

*Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.”* (Subrayas y cursiva por fuera del texto original)

1. Que adicionalmente el Artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece:

*“Propaganda En Espacios Públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*

*Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.*

*Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.*

*El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.”*

1. Que el artículo 1º de la Ley 140 de 1994 consagra que:

*“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”.*

1. Que el Artículo 35 de la ley 1475 de 2011 define la propaganda electoral como:

“*Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

1. Que adicionalmente y de conformidad con la misma norma citada en el literal anterior:

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del Espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y* ***la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación****.”(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

1. Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 le corresponde al Consejo Nacional Electoral señalar el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.
2. Que mediante Resolución No. 0331 del 12 de enero de 2023 el Consejo Nacional Electoral señala el número máximo de vallas publicitarias, cuñas radiales y avisos en publicaciones escritas de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a las elecciones que se llevaran a cabo en el año 2023.
3. Que mediante Decreto Municipal No. 1118 del 2017, se estableció el reglamento municipal para la publicidad exterior visual.
4. Que mediante la Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022 el Consejo Nacional Electoral fijo el calendario electoral para las elecciones a Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales que se que se llevaran a cabo en el año 2023.
5. Que en la resolución que se cita en el literal anterior se establecieron los tiempos durante los cuales, quienes aspiren a las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales a realizarse en el año de 2023, pueden hacer uso de la publicidad electoral.
6. Que la propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña política y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.
7. Que según los parámetros establecidos en la Ley 617 de 2000 en su Artículo 6º, el Municipio de Itagüí se caracteriza por ser de primera categoría.
8. Que se debe garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a la utilización de los medios publicitarios.
9. Que en consecuencia, se hace necesario regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad destinados a difundir propaganda electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales a llevarse a cabo en el año 2023.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** La publicidad política o propaganda electoral en el Municipio de Itagüí inicia el día 29 de Julio del 2023 la cual estará sujeta a la presente regulación.

**ARTÍCULO 2.** La publicidad política o propaganda electoral en vallas, pendones, afiches y similares para las elecciones a llevarse a cabo en el año 2023, deberá ceñirse a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 3.**La presente regulación es frente a la utilización, requisitos, control y sanciones en el territorio del Municipio de Itagüí, referente a la publicidad política o propaganda electoral instalados en el espacio público utilizada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que tengan candidatos inscritos en las elecciones a llevarse a cabo en el año 2023.

**ARTÍCULO 4.** La solicitud de autorización para la ubicación de propaganda electoral la debe realizar el presidente del movimiento o partido político o quien esté autorizado por estos a nivel nacional, departamental o municipal o por quien hubiese sido inscrito como vocero o representante de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, ante la Secretaría Jurídica, quién una vez recibida la solicitud con el lleno de los requisitos expedirá acto administrativo autorizando la propaganda política.

La solicitud deberá radicarse mínimo diez (10) días hábiles antes de su instalación y especificar las direcciones en las cuales se instalará la propaganda electoral, cuando se trata de propiedad privada deberá anexarse autorización del propietario o copropietarios del inmueble.

**PARÁGRAFO**. En toda valla, aviso o mural que se pretenda instalar en el espacio público se deberá identificar claramente el número de la resolución que la autoriza, el partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social o/y grupo significativo de ciudadanos a que pertenece.

**ARTÍCULO 5.** En el municipio de Itagüí se podrán colocar únicamente por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, los siguientes elementos publicitarios:

1. Un máximo de catorce (14) vallas, instaladas en lugares públicos o privados por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. (Área hasta de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados), que deberán cumplir con lo estipulado en el Decreto No. 1118 de 2017, en cuanto a su ubicación, características y registro vigente ante la Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía, Integridad Urbanística.
2. Se autorizarán máximo cinco (5) murales a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, siempre y cuando se cuente con la autorización escrita del propietario del inmueble. Estos murales no podrán pintarse en las fachadas de los inmuebles, y su medida no podrá exceder de área hasta de diez (10) metros cuadrados.
3. Se autorizarán máximo diecisiete (17) vehículos con publicidad política, dentro de los cuales se contarán los vehículos que se utilizan para el transporte o locomoción de los candidatos. Entendiéndose como aquellos vehículos que son totalmente pintados o con adhesivo, sticker o cualquier otro material con propaganda alusiva a un candidato.
4. Se autorizará un (1) aviso por fachada en cada una de las sedes políticas. Se permite la instalación de un (1) solo elemento de publicidad política o propaganda electoral tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña, el cual no podrá superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada, ni un tamaño de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m2).
5. Se permitirá la instalación en sitios privados de veinte (20) carteles, afiches y pendones por comuna, inferiores a diez metros cuadrados (10 m2), por cada partido y movimiento político con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos. Cuando supere los diez metros cuadrados (10 m2) deberá solicitarse autorización ante la Secretaría Jurídica del municipio de Itagüí, conforme lo indica el Artículo 4º del presente Decreto, dicha publicidad no podrá instalarse en los sitios prohibidos en el artículo doce del presente Decreto.
6. El número máximo de cuñas en televisión de que pueden hacer uso las campañas electorales en las elecciones para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, Ediles y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo en el año 2023, se regirán por lo dispuesto en la Resolución No. 0332 del 12 de enero de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral.
7. La Resolución No. 0331 del 12 de enero de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral, señala el máximo de cuñas radiales así:

*“ARTÍCULO PRIMERO. SEÑÁLESE el número máximo de cuñas radiales que pueden emitir los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldes, Concejos y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo en el año 2023, así:*

*(…)*

*En los municipios de primera categoría, hasta cincuenta (50) cuñas radiales, cada una de hasta veinticinco (25) segundos*

*(…)*

*PARÁGRAFO: Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio o distrito, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularan para otro día.”*

1. La Resolución No. 0331 del 12 de enero de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral, señala el máximo de avisos en medios de comunicación impresos que puede publicar cada campaña, así:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. SEÑÁLESE el número máximo de avisos en medios de comunicación impresos que puede publicar cada campaña, los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldes, Concejos y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo en el año 2023, así:*

*(…)*

*En los municipios de primera categoría, tendrán derecho a ocho (8) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.*

*(…)*

**PARÁGRAFO.** En todo caso, los elementos de publicidad política o propaganda electoral instalada en el espacio público de que trata el presente Decreto, deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos por la Ley 140 de 1994, Decreto Municipal 1118 de 2017 y Ley 1801 de 2016, vigentes en materia de publicidad exterior visual en el Municipio de Itagüí.

**ARTÍCULO 6.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho conforme al presente Decreto, y, así mismo, adoptaran las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas, por sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas.

Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución, que de ella hagan los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Lo anterior, sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral de los gastos en que incurra por estos conceptos.

**ARTÍCULO 7.** Las disposiciones del presente Decreto, regirán también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a la Gobernación, Asambleas, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales.

**ARTÍCULO 8.** La propaganda electoral en medios de comunicación social como radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos, así como por los candidatos y sus campañas, propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas la Resolución No. 0331 del 12 de enero de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral, así como las disposiciones que al respecto se establezca en el presente Decretos y para incluir el valor de la misma como donación en los ingresos y gastos de las campañas.

**ARTÍCULO 9.** Los mismos límites fijados en el presente Decreto, se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

**ARTÍCULO 10.** Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas, deberán informar al Consejo Nacional Electoral acerca de la propaganda electoral contratada con ellos por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos, campañas electorales, candidatos y gerentes de campaña, la que contendrá la siguiente información:

- Identificación del medio de comunicación social con su nombre y NIT.

- Número de piezas publicitarias contratadas.

- Partido, movimiento o GCS.

- Candidato.

- Tipo de propaganda.

- Corporación a la que aspira el candidato.

- Costo de divulgación.

- Fecha y horario de publicación.

- Ubicación de valla (Municipio y dirección).

- Indicar si se efectuó descuento respecto del valor comercial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los medios de comunicación certificarán el valor comercial de la emisión de cada comercial, aviso o fijación de vallas publicitarias, indicando el valor por fracción de tiempo o franja de emisión, y si existen descuentos por volumen, frecuencia de emisión o tarifas diferenciales de acuerdo a la ubicación de cada valla publicitaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para lo anterior, los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas se deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral en el portal [www.cncecuentasclaras.com](http://www.cncecuentasclaras.com).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los medios de comunicación a que se refiere el presente artículo solo podrán contratar propaganda electoral con los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como con los candidatos, sus campañas y gerentes de campaña, con la autorización previa, expresa y escrita del respectivo gerente o candidato.

**ARTÍCULO 11.** La información a que se refiere el literal h del Artículo 5º del presente Decreto, deberá ser suministrada por los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada calendario siguiente al inicio de término en que las campañas de los candidatos y los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos puedan hacer propaganda electoral, más un informe final consolidado de toda la propaganda contratada durante la campaña, el que deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva elección.

**ARTÍCULO 12.** La publicidad que mediante este Decreto se regula, no se permitirá en los siguientes sitios:

1. Templos, monumentos históricos, edificaciones gubernamentales e inmuebles de valor patrimonial.
2. Al interior de glorietas o intercambios viales, puentes, separadores de vía y obras complementarias.
3. Cruce de vías que posean semáforos, o los que se instalen a una distancia menor o igual de quince (15) metros con respecto al semáforo.
4. Parques, plazas, plazoletas, andenes.
5. Queda prohibido grabar, pintar, pegar y sujetar propaganda política sobre árboles, elementos ornamentales y bienes de uso público (postes de energía eléctrica metálicos y de concreto entre otros) o privado, sin que medie en estos últimos autorización escrita por parte del propietario o del ente territorial.
6. No se permite la propaganda política que interfiera con la semaforización, nomenclatura, flujo vehicular y el alumbrado público.
7. No se permitirá propaganda política dentro de los cincuenta (50) metros de distancia en relación con los puestos de votación.
8. En las cuadras circundantes del Centro Administrativo Municipal de Itagüí, edificio CAMI, entre las calles 53 y 47 y las carreras 52 y 49.
9. No se autoriza la instalación de pinturas en el pavimento de todas las vías de la ciudad.
10. En los demás lugares prohibidos por la Ley y la Reglamentación Municipal.

**ARTÍCULO 13.** El control sobre el cumplimiento del presente Decreto corresponde a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Itagüí, quienes harán los requerimientos pertinentes de acuerdo a lo regulado en el presente Decreto, además, en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 1118 de 2017.

La Secretaría de Gobierno del Municipio de Itagüí, removerá u ordenarán el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de los requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie, sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del Artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

**ARTÍCULO 14.** La publicidad política no podrá perturbar la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad y estética pública, ni menoscabar los derechos de los ciudadanos. Ante una actuación en contrario y en los casos contemplados en el presente Decreto, la Secretaría de Gobierno del Municipio de Itagüí, concederá un plazo hasta de cuarenta y ocho (48) horas para su remoción, so pena de que esta dependencia lo haga a costa del renuente.

**ARTÍCULO 15.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos a las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales que se llevarán a cabo en el año 2023, el número de elementos de publicidad política o propaganda electoral a que tienen derecho, conforme a lo dispuesto por la Resolución 0331 del 12 de enero de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral y el presente Decreto y, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de los mencionados elementos.

**ARTÍCULO 16.** En ningún caso podrán cederse los elementos de política o propaganda electoral a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales que se llevarán a cabo en el año 2023.

**ARTICULO 17.** Para la realización de eventos masivos de carácter político en vía pública, parques y escenarios deportivos en el Municipio de Itagüí se debe tramitar autorización escrita ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Itagüí con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la celebración de dicho evento.

**ARTÍCULO 18.** Una vez terminados los comicios electorales correspondientes, cada candidato y/o movimiento político será responsable del retiro y restablecimiento del establecimiento del espacio público, borrado de sus elementos publicitarios aéreos y de pared, para lo cual se concede un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la terminación de los comicios electorales.

**ARTÍCULO 19.** En lo no regulado por el presente Decreto, se aplicará lo dispuesto por la Ley 140 de 1994, el Decreto Municipal 1118 de 2017 y las Resoluciones 0331 y 0332 del 12 de enero de 2023 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 20.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Itagüí a los

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESTRADA**

Alcalde Municipal

|  |  |
| --- | --- |
| **CLAUDIA CECILIA FERNÁNDEZ ACOSTA**  Registradora Especial del Estado Civil Itagüí – Antioquia | **CARLOS ARTURO ESTRADA AGUDELO**  Registrador Especial del Estado Civil Itagüí – Antioquia |

|  |  |
| --- | --- |
| P/ Oscar Darío Muñoz Vásquez  Secretario Jurídico | R/ Jorge Eliecer Echeverri Jaramillo  Secretario Privado |